

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 358.

Artículo de oficio.

Núm. 928.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Estando próximo el día en que ha de celebrarse el primer sorteo de los Bonos del Tesoro que deben ser amortizados en el presente año; los tenedores de resguardos provisionales se presentarán en esta administracion económica para verificar el cange de aquellos documentos por los respectivos Bonos hasta las tres de la tarde del día 23 del actual inclusive que aunque feriado se habilita para este servicio pues de no verificarlo dentro de este plazo se entiende que renuncian al beneficio de este primer sorteo; teniendo tambien presente que los resguardos que no sean presentados para su cange en el mencionado plazo, solo podrán serlo en adelante en la Tesoreria Central.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en virtud de orden de la direccion general del Tesoro fecha 46 del presente mes recibida en este día. Palma 20 diciembre 1869.—El administrador económico.—Juan M. Martin.

Núm. 929.

JUNTA REPARTIDORA

del impuesto personal de Son Servera.

El reparto del impuesto personal de esta villa, con sus recargos legalmente autorizados correspondiente al año económico actual, estará de manifiesto en esta secretaria desde el día 20 al 24 del corriente ambos inclusive, á efectos de reclamacion, pasado cuyo plazo ninguna será admitida. Son Servera 17 de diciembre de 1869.—El presidente, Monserrate Santandreu.—P. A. de la J.—Antonio Llull, Srio.

Núm. 930.

D. Celestino Sagarmínaga y Arriaga,

juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita llama y emplaza á Juan Bauzá y Paula hijo de Pascual y de Angela, natural de Ciudadela en esta Isla y de ignorado paradero para que dentro de nueve dias que por tercer y último término se le señala, comparezca en este juzgado á fin de notificarle la sentencia contra el mismo recaída en la causa que se le ha seguido sobre contrabando de tabaco, y de citarle y emplazarle para que dentro del término de la ley comparezca ante la Excm. Audiencia del Territorio por medio de abogado y procurador que nombre, á usar de su derecho en la referida causa que debe remitirse á dicha superioridad por apelacion interpuesta por el procurador del mismo procesado de la sentencia de que queda hecho mérito; pues que haciéndolo así se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo se seguirá el procedimiento en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Mahon á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarmínaga.—Juan Allés, escribano.

Núm. 931.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Mateo Palliser y Cladera, Pascuala Ortiz y Arius y Guillermo Morante y Ferrá para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado y escribania del infrascrito á defenderse en la causa que se les sigue sobre robo é incendio en la casa de D. Martin Mayol y otras; si así lo hicieren les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar. Palma diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nue-

ve.—Francisco Maria Donnet. Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 932.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Jorge Colomar y Cabrer, natural de Calviá, marinero, para que dentro el término de nueve dias se presente en este juzgado y escribania del infrascrito al objeto de hacerle cierta notificacion, parándole en caso contrario, el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado con auto de ayer en la causa criminal instruida contra Juan Palliser y otros sobre hurto. Palma diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Ultramar, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que sea promulgada la ley orgánica de Tribunales para las provincias ultramarinas, se aplicará á todos los magistrados y jueces de ellas lo dispuesto en la Constitucion del Estado al tenor de lo que se previene en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los magistrados y jueces de las provincias de Ultramar que, á juicio de la comision creada por mi decreto de 27 de agosto último, reúnan las condiciones necesarias para el cargo que ocupan ó deban ocupar, así como los que sean ascendidos por virtud de propuesta de la misma comision, y todos los demás sobre los que recayere acuerdo en lo sucesivo, no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en consejo de ministros á propuesta del consejo de Estado.

Art. 3.º La consulta del consejo de Estado con sus fundamentos, ó cuando menos si graves consideraciones lo impidieren, la parte decisiva de la misma deberá publicarse á continuacion del decreto en que se acuerde la separacion del magistrado ó juez. Además se expresará en aquella si el acuerdo del consejo de Estado es por unanimidad ó mayoría, y en es-

te último caso se especificarán nominalmente los votos en pro y en contra de los consejeros concurrentes á la consulta.

Art. 4.º Tampoco podrán los funcionarios á que se contrae el artículo 2.º ser trasladados contra su voluntad, sino por real decreto expedido con los mismos trámites que los de separacion; pero podrán ser suspendidos por auto del Tribunal competente.

Art. 5.º Se consideran justas causas para la separacion de un magistrado ó juez por medio de decreto con las formalidades prevenidas:

1.º Todo vicio, falta de moralidad ó defecto que, sin ser justiciables, produzcan el desdoro ó desprestigio de las altas funciones que corresponden al poder judicial.

2.º La falta de asiduidad en el trabajo, comprobada por informes razonados de los superiores, á la vez que por los registros estadísticos de los trabajos que el magistrado ó juez hayan tenido á su cargo.

3.º La falta de suficiencia, que se comprobará y apreciará por los informes razonados y fundados de los superiores, el exámen de los trabajos del magistrado ó juez á que aquellos se refieran, y las correcciones disciplinarias impuestas definitivamente al magistrado ó juez de que se trate.

Art. 6.º Se consideran justas causas para la traslacion de magistrados ó jueces:

1.º Haber contraído el magistrado ó juez matrimonio con natural del distrito ó territorio jurisdiccional donde ejerce sus funciones, siempre que el nacimiento no hubiere ocurrido por accidente de estancia pasajera ú otro análogo.

2.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil y el de afinidad dentro del segundo grado con un magistrado del mismo Tribunal, ó con el promotor fiscal del partido si se tratare de un juez. En el primer caso la traslacion se hará del magistrado mas moderno, y en el segundo segun convenga á las necesidades del servicio.

3.º Contraer matrimonio con persona que, aun cuando no haya nacido en el territorio ó distrito jurisdiccional, pertenezca sin embargo á familia establecida en él de conocida influencia y extension.

4.º Las disidencias reiteradas entre funcionarios del mismo Tribunal, que sin ser justiciables ni objeto de correcciones disciplinarias produzcan obstáculos para la buena administracion de justicia á juicio de los superiores y del consejo de Estado.

Art. 7.º En todo expediente para la

reparacion ó traslacion de un magistrado ó juez se oirá al interesado, concediéndole un término prudente para que formule sus descargos.

Si se tratare de la primera de las causas que determina el art. 5.º, la Audiencia del territorio constituida en Tribunal pleno podrá, sin perjuicio del expediente y la resolucion que recaiga, acordar la suspension provisional del magistrado ó juez siempre que la medida se adopte por mayoría de dos terceras partes de votos, dando cuenta por el primer conducto al gobierno. Este, previa consulta del consejo de Estado, aprobará ó revocará la suspension provisional, sin perjuicio en todo caso de la resolucion definitiva del asunto.

Art. 8.º Los ascensos en la magistratura se harán siempre á consulta del consejo de Estado con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se concederá un turno á los cesantes que á juicio de la comision revisora de expedientes reunan las condiciones necesarias para el cargo que sirvieron, y sean del mismo grado de la escala en que ocurra la vacante. En todo caso será preferido el que cobre haber pasivo.

2.º El segundo turno se otorgará á los del grado inmediato inferior por órden de antigüedad.

3.º El tercer turno se llenará por concurso entre los del grado inmediato inferior y los del que le sigue, con tal que estos últimos lleven tres años por lo ménos en su puesto.

4.º El cuarto turno se cubrirá sin sujecion á las reglas prevenidas en los tres párrafos anteriores, pero dentro de las categorías que se establecen por el artículo siguiente.

Art. 9.º Las categorías á que dice relacion el último párrafo del artículo anterior son las siguientes:

1.º Catedráticos de derecho que lo sean por oposicion y tengan la categoría de término.

2.º Catedráticos de derecho que hayan obtenido su clase por oposicion, disfruten la categoría de ascenso con dos años de antelación, y sean autores de alguna obra profesional de mérito y utilidad, ó bien hayan obtenido premio en algun concurso profesional, ó por fin, hayan prestado buenos servicios en comisiones de comisionacion.

3.º Abogados que hayan ejercido la profesion durante ocho años en Tribunales superiores con notoria reputacion y paguen una de las seis primeras cuotas de contribucion.

4.º Abogados que habiendo ejercido con notoria reputacion durante nueve años en Tribunales inferiores paguen una de las seis primeras cuotas de contribucion durante tres, y hayan además publicado obra profesional de mérito y aceptación.

Art. 10. Los ascensos de la clase de jueces de término y de ascenso se otorgarán tan solo guardando los tres primeros turnos que se fijan por el art. 8.º y con sujecion á las condiciones que en él se establecen.

Art. 11. Cuando en el turno correspondiente no hubiere quien cubra la vacante, se acudirá al inmediato, entendiéndose por tal cuando la vacante correspondiera al último el primero.

Art. 12. Interin se forma y publica el oportuno reglamento para que la entrada se verifique por oposicion, no podrán proponerse para jueces de entrada sino los individuos que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Promotores de ascenso que lo sean ó hayan sido durante un año.

2.º Promotores de entrada que lo sean ó hayan sido durante dos años.

3.º Abogados que hayan ejercido con buena nota la Abogacia en Tribunales superiores durante cuatro años, ó en inferiores durante cinco.

4.º Promotores fiscales sustitutos en juzgados de término durante cuatro años, en juzgados de ascenso durante cinco, y en juzgados de entrada durante seis.

5.º Catedráticos de derecho que lo sean por oposicion y ocupen la categoría de entrada durante dos años.

6.º Relatores de Audiencia que lo sean en propiedad durante un año.

7.º Relatores sustitutos de Audiencia que lo sean durante cuatro años.

8.º Registradores de la Propiedad segun la categoría que las disposiciones vigentes en la Península determinan.

Art. 12. Para verificar los nombramientos de jueces de entrada, el consejo de Estado elevará al gobierno propuesta en terna con vista de las solicitudes que se le remitan por conducto del ministerio de Ultramar ó directamente, siempre que á ellas acompañen los documentos necesarios para acreditar la aptitud legal.

La propuesta del consejo de Estado se publicará al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de este decreto.

Art. 14. No podrán, segun los casos, ser nombrados, ascendidos ni trasladados:

1.º Los magistrados ó jueces que hubieren nacido en el territorio ó distrito jurisdiccional, salvo el caso accidental de estancia pasajera de los padres ú otro análogo.

2.º Los casados con natural del territorio ó distrito jurisdiccional, segun se determina en el párrafo primero del artículo 6.º, ó cuando la mujer se encuentre en el caso tercero del mismo artículo.

3.º Los que vinieren ejerciendo la Abogacia en el territorio ó distrito jurisdiccional por mas de cuatro años consecutivos, ó la hubieren ejercido antes, si no han trascurrido dos años por lo ménos desde que dejaron de ejercerla.

Art. 15. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los magistrados ó jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á lo que se dispone en el presente decreto.

Art. 16. Un decreto especial, si ántes no se promulgase la ley orgánica de Tribunales para las provincias ultramarinas, determinará los diversos grados de la gerarquía judicial en aquellas y su relacion con los que se establezcan para el órden fiscal.

Art. 17. Por el ministerio de Ultramar, oyendo, si se creyese necesario, al consejo de Estado, se adoptarán con toda urgencia las medidas y disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 2.º de mi decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial, y por consiguiente quedan desde hoy sujetos á las prescripciones del mismo por haber considerado la comision que reunen las condiciones necesarias para los cargos que respectivamente ocupan.

D. Joaquin Calveton, Regente de la Audiencia de la Habana.

D. Prudencio Echavarría y Cisneros, Presidente de Sala de la misma.

D. Miguel Alvarez Mir, Magistrado de la misma.

D. Juan N. Undaveitia, Magistrado de la misma.

D. Manuel Antonio Palacio, Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

D. Juan Nepomuceno Posada, Magistrado de id.

D. Eduardo Lopez Pelegrin, Regente de la Audiencia de Puerto-Rico.

D. Eugenio Lopez Bustamante, Presidente de Sala de id.

D. Alejandro Peray y Tintorer, Magistrado de id.

D. José Maria Valdenebro y Olloqui, Presidente de Sala de la Audiencia de Filipinas.

D. Manuel Ostolaza, Presidente de Sala de idem.

D. Leon Tovar, Magistrado de id.

D. Luis Santamarina, Magistrado de id.

D. Miguel Maria de Toro y Bonilla, Magistrado de id.

D. Enrique Diaz Otero, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

D. Pedro Aheran y Descalsi, Alcalde mayor de término en Habana.

D. Antonio Batanero, id.

D. Andrés Sitjar y Cortey, id.

D. Segismundo Carrasco, id.

D. Adoncio Dávila y Dominguez, Alcalde mayor de Hocos Norte, en Filipinas.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el referido decreto, el ministro de Ultramar podrá proponerme por sí, y solo por esta vez, el ascenso de los individuos á quienes la comision calificadora haya considerado merecedores de aquel, y lo mismo los que dicha comision considerare en lo sucesivo.

Art. 3.º Se publicarán integros á continuacion los acuerdos de la comision referentes á los funcionarios que se expresan en el art. 1.º, así como los de aquellos cuya cesantía se proponga y cuantos tomare en uno ú otro sentido la referida comision en cumplimiento del encargo que le está cometido.

Dado en Madrid á seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del día 8 de diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, promovido en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Victor Collado, y en su nombre el Licenciado D. Juan de Morales y Serrano, en sustitucion del de igual clase D. Pedro Garcia Loza, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, y D.ª Maria Hernandez de Heredia, y en su nombre el Licenciado D. Santos Isasa, como coadyuvante, sobre posesion de una parte de la finca denominada *Soto del Parral*, término de Ciempozuelos:

Resultando que en el año de 1862 don Victor Collado y D.ª Maria Hernandez de Heredia compraron al Estado las dos suertes en que se dividió la finca titulada *Soto del Parral*, término de Ciempozuelos, designándose en la certificacion pericial como límite Norte de la primera y Sur de la segunda el camino que vá desde el pueblo á la casa del guarda, que prolongándose de paso á la Isla Peñalva y el rio Paramas: que de la primera tomó posesion

Collado en 11 de junio del mismo año: que en 8 de julio siguiente la Hernandez Heredia acudió á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado solicitando nuevo reconocimiento de su suerte por haberse alterado los cotos señalados por los Agrimensores que la tasaron para la venta cogiendo terreno que correspondia al soto, así como por advertirse otros en la linea divisoria del Mediodia:

Resultando que practicado nuevo reconocimiento en 3 de febrero de 1864 por el perito D. Andrés Paramo, á presencia de Collado señaló como linea divisoria de ambas suertes el camino de la casa del guarda hasta esta, y desde ella la coteria que se hallaba hecha entónces, con la reserva de precisar el resultado de la mensura cuando hiciera la cuenta de las zonas medidas: que Collado se conformó con los cotos marcados, si bien protestando de tal diligencia por oponerse la pretension de la Hernandez Heredia el art. 157 de la ley vigente: que en 20 del mismo el perito Paramo y el arquitecto D. Isidoro Lorena explicaron la medicion de las dos suertes que habian practicado el dia anterior para señalar sus límites divisorios, expresando que ambas habian quedado con la cabida exacta con que se enajenaron; y que el gobernador de la provincia, de conformidad con el dictámen del Comisionado principal de Ventas y con arreglo á la última designacion pericial, mandó dar posesion de la segunda suerte á la Hernandez Heredia:

Resultando que en 7 de marzo siguiente acudió Collado al mismo gobernador pidiendo dejase sin efecto á aquella determinacion, con reserva en otro caso de su derecho; que denegada esta pretension, despues de varias instancias de la Hernandez Heredia para que se verificara la posesion acordada, tuvo esta efecto en 7 de abril con asistencia de Collado y Regidor Sindico del Ayuntamiento, los cuales consignaron en el acto su protesta; y que en 21 de enero de 1864 la Junta Superior de Ventas, de conformidad con la Asesoría y la Direccion general, declaró legal el acto de la posesion dada á la Hernandez Heredia con arreglo al deslinde practicado:

Resultando que Collado en 1863 dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Getafe contra la Hernandez Heredia interdicto de recobrar por haber sembrado esta una senda que daba entrada á las suertes ó fincas; y habiéndose suscitado competencia, se decidió esta por real decreto de 14 de octubre de 1866 á favor de la Autoridad judicial:

Resultando que en 13 del mismo octubre se alzó Collado ante el Ministerio de Hacienda del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que aprobó la posesion, recusando la competencia de la Autoridad administrativa para decidir este expediente, pidiendo que lo resolviese el Gobierno; y que por real órden de 21 de enero de 1867 se desestimó el recurso de alzada, fundándose en que resuelta la competencia á favor de la autoridad judicial no podia sobreponerse á ella la accion administrativa.

Resultando que en 31 de julio del año citado D. Victor Collado interpuso demanda ante el Consejo de Estado pidiendo que se revocase la real órden de que se ha hecho mérito y se declarase nulo por incompetencia el deslinde practicado por acuerdo del gobernador en 19 de febrero de 1863, como la órden para conservar la posesion con arreglo á él, fundándose para ello en la doctrina del Derecho civil y administrativo, segun la cual todo acto ejecutado con incompetencia debia declararse nulo desde su origen reconocida es-

ta; en la real orden de 25 de enero de 1840, art. 1.º de la de 26 de enero de 1852, y en el art. 96, núm. 8 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, y las decisiones del Consejo de Estado que determinan la competencia en materia de bienes nacionales; en que la cuestión suscitada en este expediente por la Hernandez es judicial y no administrativa, porque versaba sobre posesion de derechos privados y actos posteriores á la subasta; en que el limite divisorio de ambas suertes habia sido siempre el camino de la casa del guarda, y sin embargo se habia fijado arbitrariamente otro distinto; en que la real orden reclamada debió producir como consecuencia necesaria la anulacion del deslinde y posesion, segun el principio de que todo lo actuado con incompetencia es nulo; siendo aplicables los reales decretos de 3 de junio y 14 de diciembre de 1864, segun los cuales, si hay dudas sobre los limites, se resuelven por el deslinde ejecutado antes de la venta; y por fin, en que, ó la Administracion era incompetente para hacerle nuevo, como se ha reconocido despues, por lo cual debia anularse como la posesion dada en su virtud, ó la Administracion era competente para designar lo vendido por el Estado, en cuyo caso, habiéndose hecho con inexactitud, procedia tambien la revocacion de la real orden reclamada:

Resultando que el Ministerio fiscal pretendia que se repusiese el expediente al estado que tenia cuando Collado se alzó del acuerdo de la Junta superior de Ventas al Ministerio de Hacienda, y que este dictase sobre el fondo del asunto la resolucion que estimase procedente, á cuyo solo efecto convenia en la revocacion de la real orden citada, fundándose en que las reales órdenes de 25 de enero de 1849 y 20 de setiembre de 1852 atribuan al conocimiento de la Administracion todo lo relativo á la validez de las ventas de bienes nacionales y á la designacion de la cosa enajenada, así como los arriendos, subastas y actos posesorios que de ellos se derivasen; en que en este caso se trataba de la designacion de las fincas enajenadas y determinacion del lindero de ambas suertes, cuestiones que tambien podia suscitar la Hacienda; en que por lo mismo no tenian aplicacion otras disposiciones de la citada real orden de 1852 para que cesase la Administracion en el conocimiento de cuestiones posteriores á la posesion pacífica; en que de conformidad con estos principios existian varias decisiones del Consejo de Estado, entre otras los reales decretos-sentencias de 22 de noviembre de 1860, 5 de febrero de 1865 y 7 de abril de 1866; en que aun suponiendo que no se pidiera en la solicitud de la Hernandez que dió origen al expediente la aclaracion de los linderos sino por alteraciones causadas despues de la posesion, la Administracion debió entender en el asunto desde entónces por los indicios formales que existian de no estar bien determinado lo que habia vendido; en que tales indicios se hallaban en la declaracion de los peritos de 20 de febrero de 1855; en que si en el nombramiento de estas ó en su manera de proceder se habia faltado á las formalidades debidas, no era este obstáculo para que la Administracion tomara sus declaraciones como base del expediente; en que Collado reconocia esta competencia al consentir los efectos del deslinde de 3 de febrero de 1863; en que el real decreto de 14 de octubre de 1866 nada habia podido resolver sobre el asunto que se ventilaba, porque se referia solamente á los actos privados de un comprador de quien se querelaba el otro; en que si bien en su tercer

fundamento se afirmaba que la Administracion habia resuelto el punto relativo al deslinde, se añadia en el cuarto considerando que el interdicto sobre los actos del comprador no contrariaba el deslinde administrativo; que por esta razon podia resolverse el asunto en el fondo sin invadir la esfera de accion de la Autoridad judicial, y en que no procedia la via contenciosa en la actualidad porque Collado se habia alzado en tiempo de la resolucion de la Junta superior de Ventas para el Ministerio de Hacienda, sin que aquella hubiera causado estado:

Resultando que D.ª Maria Hernandez Heredia, como coadyuvante, solicitó la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden reclamada, fundada en que el acuerdo de la Junta superior de Ventas habia causado estado, pues fué comunicado á Collado en 27 de enero de 1864 sin que reclamase contra él hasta 13 de octubre de 1866; en que el asunto consistia en fijar la traza del camino divisorio de manera que ambas suertes tuviesen la cabida que debian tener; en el párrafo primero, art. 46 de la ley de 17 de agosto de 1846, artículo y párrafos primeros del reglamento de 30 de diciembre del mismo año, real orden de 25 de enero de 1849 y 20 de setiembre de 1852, art. 2.º del real decreto de 15 de mayo de 1855, art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de mayo citado y real decreto-sentencia de 22 de noviembre de 1860, porque este asunto competia á la Administracion; en que la cuestion de competencia se habia resuelto virtualmente por real decreto de 14 de octubre de 1866, y porque no siendo contradictorias, y aunque lo fuesen, las resoluciones de la real orden reclamada, correspondia confirmarlas ó revocarlas en todo ó parte al Tribunal contencioso:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Calixto de Montalvo:

Considerando que corresponde á la Administracion designar la cosa que vende y fijar sus limites, resolviendo las cuestiones que se susciten sobre su posesion hasta que el comprador la obtenga quieta y pacíficamente:

Considerando que así las posesiones dadas á D. Víctor Collado y D.ª Maria Hernandez, como los deslindes verificados en 3 y 19 de febrero de 1863, no tuvieron el asentimiento de los interesados en aquellos actos, y que por lo mismo se formalizaron las oportunas reclamaciones: no habiendo quedado aun ultimados los expedientes administrativos que se instruyeron por tales motivos:

Considerando que el real decreto-sentencia de 14 de octubre de 1866, limitado á decidir la competencia promovida sobre el conocimiento del interdicto interpuesto por Collado, no pudo resolver la cuestion acerca de los limites de las dos indicadas fincas de los litigantes, pues que no fué sometida al Consejo de Estado; y por mas que en el segundo considerando de aquella real resolucion se diera por supuesto que estaba terminado este incidente, es lo cierto que se hallaba pendiente del recurso de alzada al Ministerio de Hacienda, por lo cual es evidente tambien que la Administracion debe conocer y resolver sobre las reclamaciones relativas á los mencionados deslindes y actos posesorios:

Y considerando, por último, que no estando ultimada la via administrativa en este asunto por la abstencion que expresa la real orden contra la que se recurre, en cuya virtud ha quedado sin curso la instancia promovida por Collado en queja de la resolucion de la Junta superior de Ventas de 21 de enero de 1864, es indispen-

sable que recaiga la aprobacion ó revocacion de aquella á fin de que puedan acudir á la via contenciosa los reclamantes si vieren convenirles:

Fallamos que debemos dejar como dejamos sin efecto la referida real orden de 21 de enero de 1867 en cuanto declara incompetente á la Administracion para conocer sobre la designacion y limites de las dos tierras enajenadas á D. Victor Collado y D.ª Maria Hernandez en el término y sitio expresados, y mandamos que se devuelva el expediente al Ministerio de Hacienda para que por virtud de él y de la reclamacion pendiente ante el mismo se ordene lo que proceda, sin perjuicio de lo que por aquellos pueda pretenderse en su caso en la via contenciosa.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y con certificacion de la misma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zubiga.—Tomas Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Calixto de Montalvo, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 4 de noviembre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

(Gaceta del 14 diciembre.)

ANUNCIOS.

Se venden dos escribanias de propiedad particular, una de capital de provincia, ó sea de 2.ª clase y otra de pueblo ó sea de 4.ª El que desee adquirir alguna dirijase á don Euloquio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17 cuarto 2.º Madrid.

IMPRENTA Y LIBRERIA DE GELABERT, CALLE DE QUINT.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nácar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta

las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafilete; chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos, y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeña, s y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz; idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos, id. de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.